

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Solano-Caquetá, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, desde el día 24 de agosto de 2023 la Dra Luz Helena Scarpeta Plazas en calidad de curador ad-litem allego escrito de contestación de la demanda, la cual se le corrió traslado por 10 días desde el día 22 de septiembre al 26 de septiembre de 2023, guardando silencio, así mismo mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

*John Helber Rojas Calderon*

JOHN HELBER ROJAS CALDERON  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ  
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00020**-00  
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 0025

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

#### I. Antecedentes

La parte actora persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, inició proceso judicial contra ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

#### II. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 15 de mayo de 2023 (pdf 02), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso su notificación por emplazamiento del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagará a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera,

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá Correo  
electrónico: [jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El día 21 de junio de 2023 se realiza el emplazamiento, y se dispone por medio de auto interlocutorio 0149 del 17 de julio de 2023 a nombrar curador ad litem, Dra. Luz Helena Scarpeta Plazas, la cual es notificada el día 14 de agosto de 2023, contestando la demanda solicitando la excepción previa antes señalada, indicando dentro de la misma:

“Me opongo al pago de intereses remuneratorios causados por no especificar la fecha en que se incurrió en mora, el valor de cada cuota a pagar y que no ha sido satisfecha, y respecto a cada cuota cobrar los intereses de mora, y éstos sobre el capital a partir de la presentación de la demanda”

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

### **III. Consideraciones**

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó pagaré No. 075676100002921 - 075676100003504 (pdf 01), documento que cumple, de un lado, con las exigencias generales previstas para los títulos valores, a veces de lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, con las especiales de que trata el artículo 709 ibidem, de ahí que, están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando

su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Observa el Despacho que dentro de la demanda en el acápite pretensiones. El demandante establece con claridad para el pagaré No. 075676100003504 el valor de \$2.316,740,00, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 18 de febrero de 2022 al 11 de abril de 2023 y para el pagaré No. 075676100002921 el valor de \$606.69000, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 08 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023.

Por otro lado, sobre cada cuota a cobrar los intereses de mora, y éstos sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, que aduce el solicitante, dentro de los pagares objeto de cobro, en la cláusula novena, señala "El Banco...tiene la facultad de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que faltare para el pago total de todas las obligaciones".

Razón por la cual dentro de la demanda la entidad solicita el pago total de toda la deuda, junto con los intereses moratorios, contabilizado a partir de la fecha de vencimiento.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción, por ausencia de los fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.

Amén de lo anterior, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos de la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – CaquetáCorreo electrónico: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil si fuere el caso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$1.160.000,00 M/CTE, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f21b2a1985c95e5d7ad727b63d9d8d9d8d19eedb7ef6c9fd4f252b8bbb331**

Documento generado en 20/03/2024 02:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá Correo  
electrónico: [jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co)